

**LEY PROVINCIAL DE BOSQUES -
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES EN LA PROVINCIA DE
LA PAMPA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial, la restauración, conservación, aprovechamiento, manejo sostenible, la forestación, la reforestación de los bosques pampeanos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, siendo las disposiciones de la presente ley de orden público.

Artículo 2º.- Apruébese el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa conforme lo dispuesto en el Anexo I, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 3º.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia de La Pampa, y se utilizará para la interpretación y aplicación de la Ley Nacional N° 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección de los Bosques Nativos, sus modificatorias y complementarias, las que mantendrán su vigencia en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones contenidas en ésta norma. A los efectos de interpretar y aplicar esta Ley, se adjunta en Anexo II, un glosario que forma parte integrante de la presente.

Artículo 4º.- Las categorías de conservación se establecen conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nacional N° 26331 de “Presupuestos Mínimos de Conservación de Bosques Nativos”, y serán las siguientes:

- **Categoría I (Rojo):** Sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica. No pueden estar sujetas a aprovechamiento forestal, pero se podrán realizar actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa, las cuales deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación. También podrá ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales.

- **Categoría II (Amarillo):** Sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. Los mismos deberán efectuarse a través de Planes de Conservación o Manejo Sostenible, según corresponda.

- **Categoría III (Verde):** Sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la presente ley.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5º.- El Ministerio de la Producción, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y le corresponderá la representación nacional de la Provincia en materia

...//

./ 2.-

de bosques.

Artículo 6°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a crear un Consejo Asesor Provincial de Bosques, como órgano consultivo y asesor de la Autoridad de Aplicación en materia de bosques y recursos forestales y que sirva como instrumento de participación de todas aquellas partes interesadas en la planificación y organización del sector forestal, integrado por representantes de la actividad productiva, agropecuaria, forestal, industrial y comercial, actividades científicas, culturales, universitarias y otras que en opinión del Poder Ejecutivo o de dicho Consejo se considere conveniente incorporar. Los miembros del organismo desempeñarán sus funciones con carácter honorario y sus dictámenes o informes, no tendrán carácter de vinculantes.

CAPITULO III

PROGRAMA DE BOSQUE PAMPEANO

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación elaborará y aprobará el Programa de Bosque Pampeano, que como instrumento de planificación a largo plazo, desarrollará la estrategia forestal de la Provincia.

El mismo se realizará con la participación de los Municipios y del Consejo Asesor Provincial de Bosques.

Este programa será revisado cada CINCO (5) años o en un plazo inferior cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Los objetivos para la elaboración y aprobación del Programa, son los siguientes:

- a) Establecer criterios e indicadores para la conservación y el manejo sostenible de los bosques;
- b) Garantizar el aprovechamiento sostenible de los productos forestales madereros y no madereros de los bosques;
- c) Promover la restauración de los bosques nativos degradados;
- d) Promover la forestación y reforestación como objetivo principal la producción de materia prima de calidad para procesos industriales de tecnología avanzada;
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento según proceda;
- f) Promover el uso eficiente y rentable de los residuos provenientes de los planes de conservación, de manejo sostenible, de desmonte o de la industria.
- g) Promover estrategias de comunicación y educación ambiental para involucrar a la sociedad civil en el uso y conservación del bosque.

CAPITULO IV

GESTIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 8°.- Todo desmonte o manejo sostenible requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- Para los desmontes o autorizaciones de manejo sostenible, las empresas agropecuarias deberán presentar Plan de Conservación, y/o Plan de Manejo Sostenible, y/o Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo según corresponda y se

..// 3.-

determine en la reglamentación, a los efectos de su evaluación y aprobación.

La Autoridad de Aplicación establecerá en la reglamentación, los requisitos que deberán contener los planes.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación, una vez emitida la Declaración de Impacto Ambiental por parte de la Subsecretaría de Ecología y analizados los resultados de las audiencias o consultas públicas, cuando correspondiese, dispondrá:

- a) Autorizar el proyecto en los términos y condiciones establecidos en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).-
- b) Autorizar la realización del proyecto pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones que se dispongan.-
- c) Negar la autorización a realizar el proyecto o plan propuesto.

De las autorizaciones emitidas, se informará a la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley Nacional N° 26331.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de ductos y la realización de infraestructura de prevención y control de incendios, como así también la realización de fajas cortafuegos, independientemente que dicha zona se encuentre bajo las categorías de conservación establecidas en el artículo 4°.

Artículo 12.- En empresas agropecuarias cuyos bosques hayan sido categorizados como Categoría II (Amarillo) y en el caso que los mismos ocupen más del NOVENTA por ciento (90%) de la superficie de la empresa, podrá destinarse con autorización de la Autoridad de Aplicación, hasta un VEINTE por ciento (20%) de la superficie total de la empresa agropecuaria, para la construcción de infraestructuras de prevención y control de incendios, construcciones diversas y la implantación de pasturas, minimizando la fragmentación del bosque, salvo que se trate de fajas cortafuegos o aperturas para vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica y/o otros ductos.

Definirá la localización de la superficie de hasta un VEINTE (20) por ciento, la aptitud del suelo, el relieve y la Declaración de Impacto Ambiental pertinente.

Artículo 13.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de los planes de conservación, de manejo sostenible, de desmontes o de la industria. Cuando el material carezca de valor maderable, energético o de otro uso, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar su quema dentro de un marco de seguridad tal, que el fuego sea confinado y sólo en aquellos casos en los que la acumulación de dichos residuos se transforme en una amenaza grave de incendio forestal.

Artículo 14.- Crease la Guía Forestal como instrumento que acredita la procedencia legal de los productos forestales madereros primarios, sus productos y subproductos dentro del territorio provincial el cual será extendida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- Crease el Vale de Tránsito para amparar el transporte de los productos forestales dentro del territorio provincial, de uso comercial, el cual será extendido por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios para extender los “Vale de Tránsito”, con las Municipalidades, Comisiones de Fomento u Organizaciones

../4.-

No Gubernamentales vinculadas al recurso forestal, y a cuyo ejido corresponda la ubicación del predio origen de la carga, pudiendo percibir quien los expenda entre el VEINTE (20) y CUARENTA (40) por ciento de las sumas recaudadas.

Artículo 17.- Para la adquisición de los Vales de Tránsito corresponde abonar un monto que será determinado por la Autoridad de Aplicación, conforme la reglamentación de la presente norma.

Artículo 18.- Establézcase el “Derecho de Inspección” y/o “Aforo” cuyo monto será determinado por la Autoridad de Aplicación, para la extracción de productos forestales provenientes del bosque nativo de predios ubicados dentro de la provincia.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES

Artículo 19.- A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor, los agentes delegados por la Autoridad de Aplicación podrán efectuar inspecciones en los predios. En caso de negativa expresa por parte del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante podrá requerirse autorización escrita emanada del juez competente, conforme lo dispuesto por el artículo 201 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa y/o en su caso el que corresponda, y de corresponder, el auxilio de la fuerza pública, cuando el desarrollo de dichas tareas se vea obstaculizado.

Artículo 20.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación pertinente. La investigación se iniciará de oficio sobre las bases de actas, informes o denuncias.

Artículo 21.- La graduación de las infracciones será de acuerdo al daño causado, la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias, la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor.

Artículo 22.- En caso de decomiso de los productos obtenidos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para darle el destino que crea más conveniente, pudiendo proceder a su donación o venta.

Artículo 23.- Todo desmante conocido por la Autoridad de Aplicación requerirá celeridad en su respuesta y/o accionar, utilizando para ello los mecanismos de intervención que se establezcan por la reglamentación, a los efectos de que sea inmediatamente detenido.

Artículo 24.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que haya sido infractora a regímenes o leyes forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumplan con las sanciones impuestas, no podrán acceder a los beneficios

../

../5.-

establecidos en las normas legales antes mencionadas u obtener autorizaciones de desmonte o aprovechamiento sostenible de los productos forestales madereros y no madereros.

Artículo 25.- Crease el Registro Provincial de Infractores en el ámbito de la Dirección de Recursos Naturales, que será administrado por la Autoridad de Aplicación, remitiendo y coordinando dicha información con el Registro Nacional de Infractores creado por el artículo 27 de la Ley Nacional N° 26331.

Artículo 26.- La Autoridad de Aplicación fiscalizará el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo de bosques nativos.- A tal efecto, podrá crear para colaborar con estas tareas, un Cuerpo de Inspectores Forestales.

Artículo 27.- El titular de la empresa agropecuaria, la empresa desmontadora que ejecute la obra y todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieran participado en la comisión del hecho, serán responsables en forma solidaria de la infracción constatada.

Artículo 28.- Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial, rama administrativa.
- c) Suspensión y revocación de las autorizaciones.
- d) Suspensión o revocación de los beneficios otorgados por la presente Ley.
- e) Decomiso.

El monto mínimo de la sanción pecuniaria podrá ser reducido por Resolución fundada por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las circunstancias atenuantes de cada caso, y teniendo en cuenta: la naturaleza de la acción, la magnitud del daño y el peligro causado; las circunstancias del sujeto responsable, actividad económica desarrollada y superficie afectada.

Artículo 29.- Los titulares de empresas agropecuarias o de predios que permitan la salida de productos forestales de su propiedad sin el correspondiente Vale de Tránsito y los transportistas que realicen los traslados, son responsables ante la Autoridad de Aplicación por dicha infracción y serán pasibles de sendas multas iguales al valor del producto transportado.

Artículo 30.- El plazo de prescripción de la acción será de CINCO (5) años contados a partir de que la Autoridad de Aplicación, tome conocimiento del hecho. El plazo de prescripción para el cobro de las sanciones será de CINCO (5) años contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la misma.

Artículo 31.- La Autoridad de Aplicación podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime necesarias para evitar que se continúe con la realización de la actividad presuntamente infractora y dañosa sobre el bosque.

En todos los supuestos se procederá al secuestro de los productos madereros obtenidos,

../

..//6.-

como así también de los vehículos y otros instrumentos utilizados en la comisión de la infracción. Los elementos secuestrados podrán queda en poder del depositario que designe la Autoridad de Aplicación, hasta tanto se determine su destino.

Al inicio del procedimiento la Autoridad de Aplicación deberá ratificar tales medidas. Asimismo, podrá imponer nuevas medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 32.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño ambiental causado en forma y condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Las reparaciones tendrán como objetivo la restauración del bosque dañado a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada.

Los daños ambientales ocasionados al bosque y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según criterio técnico debidamente motivado en la disposición sancionadora.

Artículo 33.- Si los infractores no procedieran a la reparación del bosque degradado de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la Autoridad de Aplicación podrá acordar la imposición de multas coercitivas tendientes al cumplimiento de dicha obligación. Estas multas coercitivas serán reiteradas hasta el cumplimiento de lo ordenado.

En caso de que la ejecución de la reparación sea realizada por parte de la Autoridad de Aplicación, la misma será ordenada a costa del infractor.

Artículo 34.- Los profesionales actuantes en la ejecución de los planes aprobados por la autoridad de aplicación, por acción u omisión, incumplieran esta Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.

En cada caso, las actuaciones serán remitidas al Colegio Profesional correspondiente e inscripto en Registro Provincial de Infractores.

CAPITULO VI

FONDO PROVINCIAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS BOSQUES DE LA PROVINCIA

Artículo 35.- Créase el Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques, de carácter acumulativo, con el objeto de desarrollar forestalmente la provincia, fortalecer el Ordenamiento Territorial e implementar el Cuerpo de Inspectores

..//

../7.-

Forestales para efectivizar el sistema de contralor y monitoreo de los bosques.

Artículo 36.- El Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques, estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley;
- b) Los aportes del Gobierno Nacional provenientes de acuerdo lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional N° 26331;
- c) Otros aportes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.
- d) Las recaudaciones por infracciones e indemnizaciones a la presente Ley y a su reglamento.
- e) Los importes ingresados en concepto de Derechos de Inspección y Aforo.
- f) El importe resultante de la venta de productos decomisados cuando así se hubiese procedido.
- g) Los reintegros de subsidios o incentivos oportunamente otorgados.
- h) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el Fondo.
- i) Los montos por ventas de plantas y productos forestales provenientes de los viveros oficiales provinciales y sus dependencias, y venta de otro tipo de productos o servicios relacionados con el sector forestal.
- j) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas

Artículo 37.- La Autoridad de Aplicación aplicará los recursos contemplados en el inciso b) del artículo 36, del siguiente modo:

- a) El SETENTA por ciento (70%) para compensar a los titulares de bosques nativos Categorías de Conservación I y II. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosque nativo, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.
- b) El TREINTA por ciento (30%), se lo destinará al Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo Bosque para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 38.- De los recursos incorporados al Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques con excepción de los previstos en el inciso a) del artículo precedente, deberá destinarse como mínimo el CINCUENTA por ciento (50%) para el Programa de Bosque Pampeano, un TREINTA por ciento (30%) al fortalecimiento institucional y el Cuerpo de Inspectores Forestales.

El saldo restante podrá ser utilizado en tareas de mantenimiento y producción de viveros. Si los recursos no fueran utilizados en su totalidad en cada ejercicio, la Autoridad de

../

../8.-

Aplicación podrá disponer su utilización para atender otros aspectos de la temática de bosques, como planes de investigación y extensión entre otros

Artículo 39.- La compensación prevista en el inciso b), del artículo anterior, se aplicará conforme la reglamentación pertinente.

Artículo 40.- Las personas que hayan recibido aportes del Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques, deberán remitir anualmente a la Autoridad de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 41.- En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables a su titular, que los hubieren degradado, corresponde a la Autoridad de Aplicación ordenar la realización de tareas para su recuperación y restauración, con cargo al titular y/o responsable del siniestro, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial

Artículo 42.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios para la aplicación de esta Ley y su reglamentación, con Municipalidades, Comisiones de Fomento, organismos o entidades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, e instituciones de bien publico.

Artículo 43.- Las cuestiones no previstas expresamente serán resueltas por la Autoridad de Aplicación, por acto fundado, rigiendo de manera supletoria las disposiciones de la NJF N° 951 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 44.- La presente Ley se reglamentará por el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

Artículo 45.- Deróguese la Ley Provincial N° 1667 modificada por Leyes N° 1779 y N° 2022 y toda otra norma provincial que se oponga a la presente

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.